PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0459

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes: [redacted] y compartes.

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo, Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan José Ravelo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo y a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 O1 O2 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad organizada conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD3 municipio de Santo ADD4 provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. PER7 PER8 y PER9 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional en la ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00105, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER1 PER10 PER3 PER11 PER12 y PER13 contra la Sentencia Civil No.l289-2018-SSEN-093, de fecha 13 del mes de abril del año 201 8, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios, en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD D EL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores PER1 PER14 PER3 PER11 PER12 y PER13 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PER15 PER16 y PER17 abogados de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER11 PER12 y PER5 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) las actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), fundamentada en que el fallecimiento de PER18 fue a causa de una descarga eléctrica (electrocución) al recostarse de un árbol por el cual cruzaba tendido eléctrico; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en virtud de la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-093, de fecha 13 de abril de 2018; c) el referido fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1499-2019-SSEN-00105, de fecha 27 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo se notificó con copia del memorial de casación que corresponde al proceso, sin estar debidamente certificado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en violación a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953 establece que “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas”.

En ese tenor, a partir del examen de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente abierto en ocasión del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra depositado el acto núm. 0850/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes emplazan a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, notificándole en cabeza de acto tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019, como el memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00105, dictada en

fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Por lo expuesto, el pedimento de nulidad del referido acto de emplazamiento es infundado y debe ser desestimado, puesto que dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, así como la solicitud de caducidad condicionado a la admisión del incidente planteado, procediendo así al examen del recurso del cual estamos apoderados.

La parte recurrente plantea los siguientes vicios, desarrollados sin epígrafe: "Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte A-qua no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente; Falta de ponderación de los motivos en que se fundamenta el Recuro de Apelación (sic); Violación al artículo 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de las pruebas aportadas por los demandantes hoy recurrentes en casación; Errónea aplicación del derecho".

En cuanto a los puntos que atacan vicios contenidos en el memorial de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"() que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que no es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho, así como el lugar en donde ocurrió, pero sí el hecho de si la víctima hizo o no contacto con el cable eléctrico a través de una varilla utilizada para sacar la bomba sumergible o al recostarse del árbol que alegadamente se encontraba electrificado. Que en cuanto a la ocurrencia del hecho, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), depositó el Acto de Notoriedad con Traslado de fecha 01 del mes de diciembre del año 2016, (...) dicha notario se trasladó a la ADD6 lugar en donde alegadamente sucedieron los hechos y una vez allí conversando con el señor PER19 el mismo informó que "que es cuidador de la casa donde ocurrió el accidente, habían varias personas entre ellos los señores PER20 y PER21 tratando de sacar una bomba sumergible utilizando para poder halarla o engancharla hacia arriba una varilla de construcción, la cual hizo contacto con las líneas eléctricas, al ver que no la podían enganchar ataron o añadieron una segunda varilla justo en ese momento hizo contacto con produciéndose el accidente"; 9. Que meses después, en fecha 03 del mes de mayo del año 2017, en audiencia celebrada ante la jueza a-qua, este mismo señor PER19 fue presentado por la parte demandante como testigo, estableciendo en esta ocasión, en síntesis, que: se encontraba presente en el lugar del hecho, los occisos estaban trabajando, se acercaron a la mata y ahí fue que se electrocutaron. PER20 murió al instante, PER21 murió cuando fue trasladado a la maternidad. Los cables eléctricos eran propiedad de EDEESTE, fueron reportados los cables por los moradores, antes del accidente los árboles nunca fueron podados, tres días después fue una brigada y podó los árboles, el cable estaba dentro de la propiedad del señor PER22 los cables pasaban por encima de la propiedad; ellos estaban trabajando con una bomba de agua, todavía no habían extraído la bomba, estaba siendo extraída con un cable era una soga; la descarga ocurrió porque la mata roza los cables, la mata

estaba electrificada y cuando hicieron contacto ahí fue que se electrocutaron, estaba electrificada porque roza con los cables de alta tensión, no tenían ninguna protección. El señor PER23 estaba extrayendo la bomba, no cometió ninguna imprudencia o falta, la bomba estaba siendo extraída por los tres, los tres se pegaron con el árbol al momento de halar, cuando uno hace contacto los tres quedan electrificados. Que de la confrontación de las indicadas declaraciones del testigo visual la Alzada es de criterio que las mismas no le merecen crédito, por ser contradictorias, reflejando incoherencia y no dan luz a esta Corte de cómo realmente sucedieron los hechos que nos apoderan y más aún cuando en el Acta de Defunción correspondiente al libro 00002, folio 0024, acta 000224, del año 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, se certifica que la muerte del señor PER24 ocurrió por fibrilación ventricular, quemadura eléctrica por alta tensión e hipertensión arterial, mientras que la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bocha Chica, en fecha 02 del mes de septiembre del año 2016, establece, entre otras cosas, lo siguiente: la causa que provocaron la muerte a los señores PER18 y PER20 fue por cables de media tensión, resultando estas pruebas contradictorias en sí mismas, por lo que, tal y como lo estableció la jueza a-quo no se ha podido determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), sea la responsable de los daños causados al señor PER25

En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, al ponderar erróneamente las pruebas y desnaturalizarlas señalando los testimonios como contradictorios, los cuales tenían concordancia con los demás elementos probatorios de la demanda, como las certificaciones de la Junta de Vecinos y la del Cuerpo de los Bomberos, reteniendo de forma errada una contradicción entre esta última, y el acta de defunción, en cuanto al tipo de cable con que hizo contacto el fallecido, siendo los bomberos el organismo facultado para establecer la ocurrencia del hecho y no el acta de defunción que solo certifica la muerte de un ciudadano; que siendo Edeeste propietaria de los cables con que hizo contacto el fallecido, la alzada dedujo que un árbol no es conductor de electricidad, cuando es lo contrario, la cantidad de agua de sus ramificaciones y raíces lo convierten en conductor por excelencia.

Continua indicando la parte recurrente, que estando la entidad Edeeste en la obligación de podar los árboles cercano al cable como lo establece la ley, tal como le había sido solicitado previamente por los moradores del lugar, no lo realizó hasta 3 días después del accidente, a partir de lo cual se deduce que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por no retener la responsabilidad civil que recaía sobre Edeeste, la cual debió de ser condenada como guardiana de cosa inanimada que causó el daño a un monto indemnizatorio a favor de los demandantes, pues existe una presunción activa de la cosa desde el momento en que hay contacto con el fluido eléctrico; que si bien la corte indica que las declaraciones dadas por el testigo escuchado no merecen crédito por ser contradictorias e incoherentes, las mismas tienen concordancia con los hechos establecidos en el acto introductivo de la demanda; que el informe técnico depositado por la entidad Edeeste indica que es propietaria de los cables que causaron el siniestro; que la corte hace una errónea valoración y apreciación de las pruebas.

Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que la corte a qua realizó una correcta motivación y confirmación de los hechos acontecidos, mediante una valoración de los documentos, que la falta le fue atribuida a la víctima que dentro de su vivienda estaba sacando una bomba sumergible con una varilla que hizo contacto con los cables; por lo que no estuvieron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En ese sentido, el aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el punto litigioso versa sobre la causa de la muerte por electrocución sufrida por el señor PER26 si ocurrió por la víctima haber hecho contacto con el cable eléctrico a través de una varilla utilizada para sacar una bomba sumergible o al recostarse de un árbol que se encontraba en el lugar, alegadamente electrificado.

A estos fines, se encuentra depositado y fue también valorado por la alzada: a) un acto de notoriedad con traslado, de fecha 1ro. de diciembre de 2016, legalizado por la Dra. PER27 a solicitud de Edeeste; el Informativo testimonial a cargo del señor PER28 el certificado de defunción correspondiente al libro 00002, folio 0024, acta 000224, del 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

De lo anteriormente analizado, la corte a qua, luego de descartar el testimonio del testigo deponente señor PER28 por considerar que las declaraciones por él ofrecidas ante el tribunal resultaron contradictorias con las que previamente había relatado a solicitud de Edeeste, contenidas en el acto de notoriedad con traslado, levantadas al efecto, procedió a valorar la certificación del Cuerpo de Bomberos, y el

acta de defunción; indicando por igual, que las mismas eran contradictorias, pues mientras el acta de defunción refería que la muerte del señor PER29 ocurrió por fibrilación ventricular, quemaduras eléctrica por alta tensión e hipertensión arterial, la certificación del Cuerpo de Bomberos, establecía que la causa que provocaron la muerte fue por cables de media tensión; en consecuencia, determinó que a partir de estos medios de pruebas no podía determinarse que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), es la responsable de los daños causados.

Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, la alzada, tal y como señala el recurrente, erró al momento de valorar el acta de defunción y la certificación del Cuerpo de Bomberos, esto así porque las referidas pruebas por su naturaleza contienen informaciones distintas, ya que el acta de defunción solo registra, da constancia del deceso e indica la causa de la muerte de una persona, mientras que la certificación del Cuerpo de Bomberos establece las circunstancias y el modo en que ocurrió el hecho.

La desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; tal y como ocurrió en la especie, que no obstant, la corte a qua haber valorado la certificación del Cuerpo de Bombero de Boca Chica, de fecha 02 de septiembre de 2016, correspondiente al hecho juzgado, en la que se estableció que las causas que provocaron la muerte de los señores PER25 y PER20 ocurrió cuando se disponían a sacar una bomba sumergible y se recostaron de una mata de Cabrita la cual estaba electrificada debido a que los cables de media tensión de Edeeste, estaban dentro del árbol, al compararla con el acta de defunción, determinó, como señalamos precedentemente, que no podía determinar la responsabilidad de la empresa hoy recurrida, porque las indicadas pruebas eran contradictorias; de donde se advierte que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas denunciado, ya que no les otorgó su verdadero sentido y alcance, ni las valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que las mismas podrían tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los referidos elementos permitían, en el caso en concreto, establecer si existía o no responsabilidad civil a cargo de Edeeste Dominicana, S.A.

Es preciso establecer que reglamento general de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, establece que dentro de las competencias del Cuerpo de Bomberos se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; lo que no ocurrió en la especie, pues si bien Edeeste depositó un Acto de Notoriedad con Traslado, que daba cuenta de que el hecho ocurrió por una falta atribuible a las víctimas, la alzada no le otorgó valor probatorio, ya que las declaraciones ahí recogidas fueron contradictorias con las expuestas en audiencia por el mismo declarante.

En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en el presente caso.

En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; Ley 186 de 2007; Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00105, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici